El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 03 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01176-00

Accionante: JULIÁN RAMÍREZ ARANGO

Accionado: MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [L]a pretensión del resguardo constitucional del actor, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la convalidación de sus estudios como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que el trámite presentaba un retraso y lo justificó con base en el gran número de solicitudes que le han presentado, y que, solo falta que se surtan etapas meramente formales como lo son la numeración y notificación del acto administrativo, pero nada le ha dicho al peticionario acerca de si se le convalidará su título, cuando se concretará tal situación o la razones por las cuales no ha procedido a ello; tampoco obra prueba de la decisión administrativa que afirma ya se tomó, la cual confirma, aún no ha sido notificada al peticionario. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el Ministerio de Educación Nacional, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la resolución del asunto debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente caso no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 577 de 03-11-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1176**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, trámite al que fueron vinculadas la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, a la Asesora de la Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano, al Sistema General de Convalidaciones y al Sistema de Gestión Documental del referido Ministerio.

**II. ANTECEDENTES**

1. Reclama el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la igualdad.

2. Refiere, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1. El día 21 de abril pasado, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitud de convalidación del título de postgrado como médico especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México; y, el 6 de mayo, realizó el pago de los derechos de convalidación, quedando oficialmente radicado con el número CNV-2017-0005469.

2.2. Según la información de la página web del Ministerio de Educación Nacional, el plazo para la convalidación de títulos obtenidos en el exterior es de dos meses a partir de la fecha de radicado oficial, el cual se puede ampliar hasta 4 meses, en los casos que así se requiera.

2.3. Una vez vencido el término anterior, el pasado 22 de septiembre, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional, derecho de petición en que solicitó “*se expidiera la resolución de convalidación del título de especialista, dado el vencimiento de los términos del proceso de convalidación*”.

2.4. El 13 de octubre último, venció el término para ofrecer una respuesta a su petición, sin embargo, la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna.

3. Solicita se ordene a la entidad accionada expedir resolución de convalidación de sus estudios como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica.

4. Por auto del 23 de octubre del presente año se dio trámite a la acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se vinculó a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, a la Asesora de la Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano, al Sistema General de Convalidaciones y al Sistema de Gestión Documental del referido Ministerio, concediéndole a la entidad accionada y vinculadas el término de 2 días para el ejercicio de su derecho de defensa.

4.1. En su respuesta, el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, solicita negar las pretensiones y declarar improcedente el amparo, porque la mora administrativa en el trámite, obedece a que tiene a su cargo 2.265 solicitudes de convalidación de títulos en el área de la salud, lo que genera que los tiempos para resolver los procesos sujetos a evaluación sean prolongados. Que para la convalidación del señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO, solo falta que se surtan etapas meramente formales como lo son la numeración y notificación del acto administrativo. (fls. 19-22).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO, al no contestar sus solicitudes de fechas 21 de abril y 22 de septiembre de 2017, relacionadas con la convalidación de su título como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 21 de abril último, el señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO, solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, convalidar su título como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica, lo cual fue nuevamente requerido mediante derecho de petición del 22 de septiembre pasado.

2. Al dar respuesta el Ministerio de Educación Nacional, informa que el trámite de convalidación del señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO presenta retraso, dada la mora administrativa para resolver los mismos, ya que tiene a su cargo 2.265 solicitudes, lo que genera que los tiempos para resolver los procesos sujetos a evaluación sean prolongados, pero que, para el caso del señor RAMÍREZ ARANGO, solo falta que se surtan etapas meramente formales como lo son la numeración y notificación del acto administrativo.

3. Ahora bien, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional del actor, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la convalidación de sus estudios como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que el trámite presentaba un retraso y lo justificó con base en el gran número de solicitudes que le han presentado, y que, solo falta que se surtan etapas meramente formales como lo son la numeración y notificación del acto administrativo, pero nada le ha dicho al peticionario acerca de si se le convalidará su título, cuando se concretará tal situación o la razones por las cuales no ha procedido a ello; tampoco obra prueba de la decisión administrativa que afirma ya se tomó, la cual confirma, aún no ha sido notificada al peticionario.

4. Así las cosas, encuentra esta Corporación que con lo informado por el Ministerio de Educación Nacional, no se satisface el derecho de petición de la accionante, puesto que, como se dijo en el referente jurisprudencial, la resolución del asunto debe ser puesta en conocimiento del peticionario, lo que en el presente caso no acreditó la entidad querellada. En conclusión, persiste la incertidumbre del actor respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición del señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO, en consecuencia se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el señor RAMÍREZ ARANGO, el 21 de abril y 22 de septiembre de 2017, relacionadas con la convalidación de sus estudios como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica, la que deberá ser puesta en su conocimiento. Se desvinculará a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, a la Asesora de la Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano, al Sistema General de Convalidaciones y al Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación, por carecer de legitimación.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN RAMÍREZ ARANGO**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal Ministerio de Educación Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el señor RAMÍREZ ARANGO, el 21 de abril y 22 de septiembre de 2017, relacionadas con la convalidación de sus estudios como especialista en imagenología diagnóstica y terapéutica, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, a la Asesora de la Secretaria General Unidad de Atención al Ciudadano, al Sistema General de Convalidaciones y al Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)